

En contestación a su solicitud de informe respecto al borrador del ***“Proyecto de Ley por la que se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid”***, por lo que al ámbito de las competencias propias en materia de personal de este Centro Directivo se refiere, cabe realizar las siguientes observaciones en cuanto a su artículo 7, ***“Régimen de personal”***:

1. En primer lugar, en cuanto al apartado 1 del artículo 7, en el que se determina el tipo de personal que puede formar parte de la nueva Agencia de Ciberseguridad, cabe señalar que tratándose ésta de un ente de derecho público –conforme se recoge en el propio artículo 1 del proyecto-, de los previstos en el artículo 6 de la ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid, es necesario recoger la posibilidad de que también preste sus servicios personal funcionario junto con el personal laboral.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 9.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), recoge con carácter de norma básica, una reserva de funciones solo para aquella categoría de empleados públicos que sean *“funcionarios”*, para ejercer las funciones *“que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”*.

Por lo tanto, se deberá recoger expresamente esta posibilidad en dicho apartado 1 en coherencia, además, con la redacción dada en el proyecto al segundo párrafo del apartado 2, en el que se prevé que al personal funcionario se le aplicará su propio régimen jurídico.

Por otra parte, se propone por considerarse como mejora de técnica normativa suprimir en el apartado 1, la previsión de que podrá formar parte de la Agencia el personal laboral de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad

de Madrid e incorporarlo, en su caso, como una disposición transitoria donde tendría mejor encuadre, dado el carácter excepcional y temporal de lo previsto en la misma.

2. Por lo que se refiere al apartado 2 del artículo 7, mediante Ley no se puede –en ningún caso- determinar qué Convenio Colectivo se le va aplicar al personal laboral de una entidad de derecho público, se trata de una materia que no puede ser objeto de regulación por una norma de esta naturaleza.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 32 del TREBEP, *“Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral”*, recoge con el siguiente tenor literal:

“1. La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este capítulo que expresamente les son de aplicación.”

Así mismo, de acuerdo con el artículo 83.1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (TRET), los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden, lo que introduce una libertad para su fijación. La Administración puede acordar la unidad de negociación, aplicando las reglas de legitimación negocial previstas en el artículo 87 del precitado texto legal, de tal forma que los sujetos negociadores serán aquellos que reúnen la legitimación correspondiente (comités de empresa o representaciones sindicales).

Por otra parte, el artículo 1 del Convenio Colectivo de personal laboral de la Comunidad de Madrid, al que se refiere el precepto, prevé lo siguiente en cuanto a su ámbito de aplicación:

“ Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente convenio colectivo será de aplicación al personal sujeto a una relación jurídica laboral ordinaria por cuenta ajena con la Administración de la Comunidad de Madrid o sus organismos autónomos.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se incluye asimismo en el ámbito de aplicación de este convenio colectivo el personal laboral dependiente de:

a) La Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos.

b) El Servicio Madrileño de Salud, salvo aquellas entidades dependientes del mismo que tengan personalidad jurídica propia.

c) La empresa pública Obras de Madrid, Gestión de Obras e Infraestructuras S.A.

3. Este convenio se extiende a todos los órganos, unidades, servicios y centros dependientes de la Administración de la Comunidad de Madrid, de los organismos autónomos, de los entes públicos y de la empresa pública previstos en los dos apartados anteriores, cualquiera que sea su denominación o carácter concretos.”

En resumen, vía la aprobación de esta ley no se puede establecer con carácter unilateral y en contra de la legislación básica, en materia de negociación colectiva, que al personal laboral de la Agencia de Ciberseguridad le resultará de aplicación el Convenio Colectivo de personal laboral de la Comunidad de Madrid, obviando no solo a los sujetos legitimados para negociar, en el ámbito de la Agencia de Ciberseguridad, sino también a los del propio Convenio Colectivo, donde tal y como se recoge en su artículo 1 no se podría encontrar contemplado, en ningún caso, este nuevo ente público.

Conforme a lo que antecede, sería suficiente recoger en dicho precepto una fórmula genérica, en el sentido de que el personal laboral se regirá por la normativa en materia de función pública, la legislación laboral y el convenio colectivo que le resulte de aplicación.

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO.**